REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 343

Panamá, <u>22</u> de <u>mayo</u> de <u>2006</u>

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

ADMINISTRACIÓN

Contestación de la demanda.

La licenciada Nuvia García en representación de Classified Investigation and Security Corporation (C.I.S. Corp.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 121-2004 D.G. del 7 de febrero de 2004 dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000 con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se

niega.

Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Duodécimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Se acepta como consta en la foja 16 del expediente judicial.

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Las disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

En primer lugar se aduce la infracción del literal b del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, que se refiere al Recurso de Revisión Administrativa el cual puede ser utilizado contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa para lograr la anulación de la resolución respectiva, cuando se condene a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica, o una sanción por un cargo o causa que no le ha sido formulado.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la resolución impugnada viola la norma precitada de manera directa, por comisión, al condenar a la empresa Classified

Investigation and Security Corporation a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de mil ochenta y nueve balboas con 56/100 (B/.1,089.56) en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resultaron del accidente de trabajo ocurrido al trabajador Félix Moreno Navarro.

Dicha apoderada judicial añade que la decisión contenida en la resolución recurrida obliga a calificarla de ilegal, porque la norma es clara y no admite interpretación alguna, toda vez que ni en el artículo aducido ni en ninguno de los demás artículos que conforman el Decreto 68 del 31 de marzo de 1970 que regula la Centralización de los Riesgos Profesionales en la Caja de Seguro Social se prohíbe al empleador el pago directo de las prestaciones al trabajador cuando éste sufra un accidente de trabajo y sea evidente su incapacidad, y más aún si se toma en consideración que el trámite para el pago de las prestaciones por riesgos profesionales por parte de la Caja de Seguro Social no es precisamente el más expedito para suplir las necesidades inmediatas y urgentes de un trabajador.

En segundo lugar se aduce la violación del artículo 147 de la Ley 38 de 2000, el cual dispone que además de las pruebas pedidas y, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de la Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de

segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión. A su juicio, los funcionarios de primera y segunda instancia omitieron la práctica de pruebas de oficio, en el sentido de no solicitar al Departamento de Contabilidad de Riesgos Profesionales la información sobre la existencia o no de los pagos efectuados al trabajador.

En tercer lugar se aduce la violación del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual establece que todo patrono será responsable de los perjuicios que sufriere el asegurado o sus deudos cuando la Caja no pudiere conceder a éstos las prestaciones a que tuviese derecho o cuando dichas prestaciones resultaren disminuidas debido al incumplimiento de obligaciones por parte del patrono.

La apoderada judicial de la demandante plantea que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, al desconocer abiertamente que la empresa ha sido responsable con el trabajador y que no ha incumplido sus obligaciones como patrono, tal y como lo acreditan los comprobantes de pago firmados por el trabajador, los cuales se aportaron al expediente y se adjuntan al presente recurso y cuyo valor probatorio la Caja de Seguro Social se ha negado valorar sin fundamento alguno, sencillamente desestimando dichos documentos.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho observa que la Caja de Seguro Social decidió condenar a la empresa Classified Investigation and Security Corporation, al pago íntegro de prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al señor Félix Moreno Navarro, por las siguientes razones:

- El 19 de marzo de 2003, el señor Félix Moreno Navarro sufrió un accidente de trabajo cuando efectuaba su labor como oficial de seguridad. Recibió un impacto con arma de fuego en el dedo medio de la mano derecha y otro disparo en el área posterior de la axila izquierda, tal como consta en el Informe Patronal de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional, de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas y Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, y en la declaración jurada del señor Emilio E. Pesantez Jiménez, Gerente de la Compañía Classified Investigation and Security Corporation, rendida ante la Policía Técnica Judicial. (Cfr. fojas 1, 11, 12 y 27 del expediente administrativo).
- En la fecha en que ocurrió el incidente, el 19 de marzo de 2003 el señor Félix Moreno Navarro laboraba en la empresa Classified Investigation and Security Corporation, con el número patronal número 87-839-1088, tal como consta en las copias autenticadas de los cheques visibles en las fojas 5 y 6 del expediente administrativo y en la certificación de la empresa, consultable a foja 7 del mismo expediente.

- En el Memorando T.R.P.-72-2003 del 9 de mayo de 2003 consta que la señora María E. de Glaize, Jefa de la Sección de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, le solicitó al licenciado Jorge E. Mora, Jefe del Departamento de Apremio y Morosidad Patronal de la entidad, que le certificara los pagos relativos a las prestaciones económicas de la empresa Classified Investigation and Security Corporation. (Cfr. foja 19 del expediente administrativo).
- En la Certificación NRPP002 del 29 de abril de 2003, consta que la cuota obrero patronal de la empresa Classified Investigation and Security Corporation, correspondiente al mes de febrero de 2003, por la suma de B/.11,287.57 se pagó el día 24 de abril de 2003. (Cfr. foja 17 del expediente administrativo).
- Mediante Memorando JE2M-M-CO-896-2003 del 8 de julio de 2003 el licenciado Alvaro A. Álvarez P., Juez Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, le comunicó a la licenciada María E. de Glaize, Jefa de la Sección de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, que la empresa Classified Investigation and Security Corporation presentaba morosidad en el período comprendido del mes de septiembre de 2000 al mes de septiembre de 2001, que por esa razón, la empresa había suscrito un convenio de pago y que "al momento de darse el infortunio laboral, la empresa no se encontraba al día en sus pagos, ya que la misma presentaba atraso en la letra del convenio de pago, y en la planilla regular de marzo 2003, ya que la planilla regular de enero

(sic, debe decir febrero) de 2003 fue pagada el 20 de marzo, un día después del accidente de trabajo del señor FÉLIX MORENO." (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

- En la nota TDRP C-127-2003 del 9 de julio de 2003 suscrita por la señora Ruth G. Barrow P., Jefa del Departamento de Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social consta que al señor Félix Moreno -hasta ese momentono se le había tramitado el subsidio. En dicha nota se cita el artículo 43 del Reglamento de Riesgos Profesionales, el cual señala que "no podrán negarse a un trabajador las prestaciones médicas a que tuviere derecho en caso de riesgos (sic) profesional, aún cuando el patrono se encuentre moroso en el pago de sus primas. En caso de mora, por más de un mes, la Caja tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese." (Cfr. foja 22 del expediente administrativo).
- Por consiguiente, la empresa acepta que a la fecha del accidente se encontraba morosa en el pago de las cuotas obrero patronales, porque la planilla que debió pagarse el 28 de febrero de 2003, se pagó el 20 de marzo de 2003, alegando como sustento legal el artículo 43 del Decreto de Gabinete 68 del 31 de marzo de 1970. (Cfr. foja 102 del expediente administrativo).
- En el Estado de Cuenta elaborado por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, consta que la empresa Classified Investigation and Security Corporation adeudaba a favor de la Caja de Seguro

Social, la suma de B/.70.00, y a favor del asegurado la suma de B/.1,019.56. (Cfr. foja 40 del expediente administrativo).

No obstante, en el expediente judicial constan una serie de cheques que respaldan los pagos recibidos por el señor Félix Moreno Navarro, por parte de la empresa Classified Investigation and Security Corporation. Por consiguiente, procede solicitar una prueba pericial para que se determine el monto real a pagar por parte de la empresa, tanto a la Caja de Seguro Social como al trabajador en concepto de cuotas obrero patronales y riesgos profesionales por accidente de trabajo.

A juicio de esta Procuraduría, no se ha vulnerado el literal b del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, porque éste se refiere a la utilización del Recurso de Revisión Administrativa cuando se condene a una persona a cumplir una prestación tributaria o económica o una sanción por un cargo o causa que no le ha sido formulado, y en las constancias procesales no se observa que la sociedad demandante haya hecho uso de este recurso extraordinario; únicamente se evidencia que en su momento se interpusieron los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron contestados por el Director General de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución 625-2004 D.G. del 22 de junio de 2004 y por la Junta Directiva de esa entidad a través de la Resolución 36,776-2005-J.D., respectivamente. (Cfr. fojas 73 a 75 y 99 a 103 del expediente administrativo).

En opinión de este Despacho, tampoco se ha vulnerado el artículo 147 de la Ley 38 de 2000, porque el artículo 150 de esa Ley es claro al señalar que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables; por consiguiente, le correspondía a la empresa Classified Investigation and Security Corporation probar que había efectuado los pagos correspondientes a las cuotas obrero patronales que adeudaba a la Caja de Seguro Social, de manera que se pudiera proceder al trámite del riesgo profesional al que tiene derecho el trabajador Félix Moreno Navarro.

Finalmente, considera este Despacho que no se ha vulnerado el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, porque las autoridades de la entidad de previsión social fueron diligentes al efectuar todas las investigaciones tendientes a verificar si el asegurado Félix Moreno Navarro tenía derecho a las prestaciones por él solicitadas. Fue la empresa demandante la que incumplió la norma invocada, porque se encontraba morosa en el pago de las cuotas obrero patronales al momento en que ocurrió el riesgo profesional, lo que le impidió a la Caja de Seguro Social poder tramitar los pagos a los que tenía derecho el trabajador.

Con relación a lo planteado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia fechada 12 de diciembre de 2001, sostuvo lo siguiente:

"La ... apoderada judicial de INVERSIONES SAINT MALO, S.A. ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Mediante la actuación recurrida la Caja de Seguro Social resolvió:

'CONDENAR a la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S. A. con número patronal, a pagar la suma de, en concepto de pago íntegro de las prestaciones que resulten del accidente de trabajo ocurrido al trabajador, con seguro social, el día 15 de noviembre de 1997.'

DECISION DE LA SALA TERCERA.

...

En el caso bajo estudio ha quedado sobradamente demostrado el estado morosidad, en concepto de cuota obrero patronal correspondiente al mes septiembre de 1997, en el que encontraba la empresa INVERSIONES SAINT MALO, S.A. al día 15 de noviembre de 1997; situación que a la luz de sentencia transcrita confirma que Caja de Seguro Social, no ha vulnerado el contenido de las normas transcritas; sino que, por el contrario, las ha observado y aplicado correctamente, por lo que la Sala desestima los cargos de ilegalidad denunciados respecto de los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, como del artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 258 D.G. de 6 de mayo de 1999 dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan

11

declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 121-2004 D.G. del 7 de febrero de 2004 dictada por la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Se <u>aduce</u> como prueba de la Administración la copia autenticada del expediente administrativo, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Prueba Pericial: Se solicita a los Honorables Magistrados se sirvan admitir una prueba pericial para que, con asocio de peritos, se determine el monto real a pagar por parte de la empresa demandante, tanto a la Caja de Seguro Social como al trabajador, en concepto de profesionales por accidente de trabajo, basados facturas aportadas al proceso por Classified Investigation and Security Corporation y las constancias documentales que reposan en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Para los efectos de la prueba pericial solicitada, se designan como peritos a la licenciada Omayra de Mayorga con cédula de identidad personal 8-231-531 e idoneidad de C.P.A. 44 y a la licenciada Iris de Vargas con cédula de identidad personal 4-102-1713 e idoneidad de C.P.A. 4380.

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila

Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo Secretaria General, Encargada